

IN PROCESSV
Martini de Lierta, ſup. Iuris firma. Pro eodem.



Prehendieronſe por la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon el azud del molino de Ababux, y el azutejo del molino de Xorcas reſpecto de los derechos affirmatiuos, y poſitiuos, y tambien de los negatiuos, y prohibitiuos de prohibir y vedar, que nadie altere el eſtado, que tenian al tiempo de la aprehẽcion. Y Martin de Lierta que intra tempus fori ſe opuſo, dio propoſicion, prouo y publico, obtuuo aqueſta firma, que inhibe, que durante la aprehenſion, y mientras no fuere deuidamente, y ſegũ fuero ſentenciada, los de Ababux, ni otras perſonas no innouẽ coſa alguna enel azud de Ababux, ni enel azutejo de Xorcas aprehenſos, ni ſobre ellos pongan vigas, ni maderos, ni en otra manera alteren el eſtado de lo aprehenſo.

Ababux pide que ſe declare aqueſta inhibicion, para que no obſtante ella, le ſea licito alterar, e innouar los ſuſodichos azud, y azutejo, conſtando, que para ello obtuuieron ſentencia en la Audiencia Real con los de Xorcas. Martin de Lierta la impugna, & dubitatur an de foro locum habeat, nec ne declaratio?

Materia difficil, y peligroſa, vt refert Domin. Regens Seſſe de inhibito. *c.* 23. *ante num.* 1. pero para ſu buena y puntual determinacion, ſe deuen conſiderar, y diſtinguir algunos coſas. El primero, quando la aprehenſion fueſſe general de algun termino cõ el albeo de vn rio, que por el diſcurrieſſe, y por otra parte pendiente

aquesta aprehension, se introduxesse pleyto entre las mismas partes, q̃ en ella litigan, sobre reparacion del azud, o cequia, y se sentenciasse en fauor de quien pretende la reparacion. Este seria caso no tan dubitable, como el que ocurre, aunque por ser la aprehension cosa tan precissa, y priuilegiada en Aragon, y por no dezir el fuero *de seruitu. aquæ.* que el reparo del acequia y azud aya de hazerse, lata sententia, no obstante aprehension, sino no obstante apellacion, o firma, que no se entiende de la casual; aun en este caso seria muy dubitable, que mientras en la aprehension no se diesse sentencia, pudiesse executarse en su perjuyzio la otra super reparatione azuti, vt interim omnes arceantur a bonis aprehensis, donec per sententiam in illis litis pendentiæ propositio recepta sit, iuxta resolutionem Molini *verb. apprehensio.* con cuyo fundamento, cada dia se conceden firmas, como la que se concedio a Martin de Lierta, inhibiendo, ne quicquam innouetur in bonis apprehensis ante sententiam receptionis litis pendentis, como se dio, y sustenta a los Iurados de Çuera, para detener al Reyno, y San Matheo en la edificacion de la puente que pretenden construyr eu los terminos de Çuera aprehensos. Y porque es por lo menos ygual, si ya no superior, el priuilegio de la aprehension, que el de la sentencia sobre reparo de azud. *for. item por dar forma. for. declarando. for. por quanto. cum alijs. de apprehension.* quo argumenti genere vtitur in expresso Domi. Regens Sesse *d. c.*23.*num.*23.

El segundo caso seria, quãdo teniẽdo preuenido, o comẽçado el processo sobre reparo de azud, o cequia vna de las mismas partes, q̃ en el litigassen cõ emulacion, y para defraudar, y frustrar el priuilegio de la sentencia, q̃ en el se huuiesse dado, o se esperasse, aprehendiesse el termino por los affirmatiuos, q̃ fueron los exemplares, que refiere el señor Regente Sesse *d. cap.*23.*num.*28. y fue el vltimo, que alli refiere entre la villa de Pina, y Don Iuan Augustin, y Alonso Celdran: donde se obtuuo vna firma en fuerça de election de firma, y de la aprehension que sobreuino para impedir el priuilegio de la que se auia dado en la Audiencia sobre la reparacion del azud, y cequia de Pina, por el termino de Alfranca. Y con ser en este caso, que es el mas dubitable, aunque

no puede negarse, sino que se juzgo assi, reuocando la firma. Pero el señor Regente ingenuamente asseuera *num.19. in fine. & numer.20. cum multis seqq.* que fuera del caso de vna aprehension general de vnos terminos, si la aprehension fuesse particular de los azudes, en el estado que tenian quando se aprehendieron, como en nuestro caso, o con expression del derecho prohibitiuo, casus, qui æquiparari videntur, per Dom. Sesse *d.num.20.* que entonces cessaria el priuilegio de la obseruan. y del fuero, que priuilegiaron aquestas sentencias sobre reparacion de azud.

El tercero caso, y mas claro por el priuilegio de la aprehensió es, el de que tratamos, en el qual auiendo deduzido los derechos Ababux y Xorcas, y auiendo prouado y publicado, y teniendo ya tambien Martin de Lierta hecha oposicion en el processo en perjuyzio de la aprehension, y teniendo esta Corte por ella en su poder y manos el azud y azutejo litigosos, acudio Ababux ala Audiencia y cito a Xorcas sobre reparacion: y assi este es caso diuerso del que se juzgo enel negocio de Pina, y los herederos, o tierra tenientes de Alfranca, que refiere el señor Regente Sesse. *d. c.23.num.12.* Pues alli precedio el pleyto ordinario sobre reparacion entre las mismas partes, y se subsiguio despues la aprehension: en nuestro caso, è contra, pues precedio tanto antes la aprehension, y se subsiguio despues el processo sobre reparacion. Y si con toda esta differencia el Señor Regente supra reconocio, que aun en aquel caso mero iure, & foro deuia de preualecer el priuilegio de la aprehension particular del azud cequia, o del termino en respecto del derecho negatiuo, y prohibitiuo, de que no los hiziessen, ni reparassen, a fortiori en nuestros terminos, y caso deue de preualecer el priuilegio y fauor de la aprehensió, en que apoya nuestra firma.

Y las razones y fundamentos por donde se mouio aun en aquellos teminos el Señor Regente. *d.23.ex num.22.* son muy vrgentes. La primera, que es conocido el priuilegio de la aprehension ex dictis foris, & alijs. *tit. de apprehensio.* Y conocido su effecto, de que arceantur quicunque a bonis apprehensis, donec recipiatur alicuius propositio litis pendentiæ, vt in dicto processu Iuratorũ de Çuera super iuris firma. Y que no lo derogo el fuero *de seruitu.*

aqua.

aquæ.porque solo quito la apellacion,firma, y inhibicion,pero no la aprehension. Y assi como priuilegio y disposicion foral ha de preualecer.

Lo otro,porque quando fuera tan particular el vn priuilegio, como el otro, que no lo es vt supra,aun en aquel caso el priuilegio de la reparacion quedaria elidido por el de la aprehension, quãdo no tuuiera mas que ygualdad. *ex glo.in.l.2.§.ait prætor.de capit.diminu.cum adductis per D.R.Sesse*, qui hoc ponderat argumentum.*d.num.*23.

Qui deinde ponderat. *num.*24.*cum tribus seqq*. argumentum satis efficax,que para que vna sentencia de propriedad de vnos mismos bienes aprehensos, se executasse priuilegiadamente, no obstante otra aprehension, fue necessario que el año de 1510.se determinasse assi por el fuero *Item statuimus.de apprehensio*.con que antes de su edicion,ya estaua dicho y establecido el priuilegio de la sentencia de propriedad, y sin embargo era necessario ante promulgationẽ dicti fori *Item statuimus*.que se llegasse a quitar el obstaculo de la nueua lite pendente en el mismo processo. Y assi lo mismo ha de tener oy el pruilego del fuero *de seruitu.aquæ*.

Lo otro,in dubium esset, vt inquit Dominus R. Sesse *supra nume*.31. que el priuilegio de la sentencia de reparacion se impidiria por vna firma casual:at planum est que es tanto,y mas fuerte la inhibicion que resulta de la aprehension , vt arceantur omnes quoquomodo a bonis apprehensis. Quod autem iurisfirma casualis non sit magis priuilegiata, quam inhibitio apprehensionis patet *for.Item como en los tiempos passados.foro.por quanto.foro declarando.de apprehensio.* vt merito hoc argumentum a fortiori procedere,in terminis dixerit D. R. Sesse *d.c.*23.*num.*32.*&* *seqq*. concludens que siempre se auria de recorrer al processo de la aprehension con la sentencia sobre reparacion y que mientras que no se le diesse salida & tollerentur signa Regia, siempre ha de preualecer su priuilgio al de la sentencia sobre reparacion de azud,que resulta del fuero *de seruitu.aquæ*. y le acomodan tambien el de la obseruan. *de aqua pluuia arcend.*

Finalmente, nuestro caso tiene vn fundamento, que le differencia de todos los exemplares que refiere el señor Regente *d.c.* 23.

23. *num.* 12. *& num.* 18. a ſaber es, que en aquellos caſos y exemplares la aprehenſion conſiſtia entre las miſmas partes, entre las quales paſſaua el pleyto ſobre reparacion. At in noſtro caſu la aprehenſion paſſo con Martin de Lierta Firmante, y ſegun fuero, es parte en ella, pues dio propoſicion cum iuſtis, prouò, y publicò como Ababux, y Xorcas: y no pudiendo ignorarlo Ababux, introduxo el pleyto ſobre reparacion con Xorcas ſolo, que pudiera citar a Martin de Lierta: y pues la ſentencia no la obtuuo con el, el Firmante liberas ædes habet, y le queda illeſo el priuilegio de la aprehenſion, y no le obſta en manera alguna la ſentencia que paſſo entre otras partes, quæ alijs non nocet, tanquam res inter alios acta, ſecundum iura vulgaria.

Ni obſta, que ſegun Alexandro, y la comun *in l. ſæpe. de re iudi.* baſta legitimar la inſtancia con la parte principalmente intereſſada, y por conſiguiente, que pues el pleyto de reparacion ſe lleuo entre Ababux y Xorcas, la ſentencia daña a los que tienen menos principal, y acceſſorio intereſſe, como Martin de Lierta Firmante. Porque ſe reſponde, que no conſta que no le tenga muy principal y conſiderable, y que en el proceſſo de la aprehenſion le tuuo tan conſiderable como los demas, pues eſtuuo opueſto a tiempo, y deſpues dio propoſicion, prouò, y publicò, y no lo pudieron ignorar los de Ababux ſiendo collitigantes, y pudieran y deuieran conuenirle, ſi querian tener coſa juzgada cõtra el, y perjudicarle por ella en la action, y derecho que le reſulto, por auerſe opueſto, y por auer prouado, y publicado en el proceſſo de la aprehenſion.

Ni finalmente puede obſtar, que Martin de Lierta no ſe entienda tener derecho mas que como Valedor de Xorcas, porque los fueros y practicas del Reyno, mientras no ſe ſentencia el proceſſo, y por ſentencia ſe vee, ſi tiene, o no derecho, es viſto tenerle quanto a que no ſe le perjudique por la ſentencia, que ſin el ſe dio ſobre reparacion del azud, y azutejo aprehenſos, y para que no ſe innoue en ellos como ſi realmẽte fuera la parte mas intereſſada.

En ſuma en los terminos mas dudoſos parece mas ſegura y fundada la reſolucion del Señor Regente Seſſe, de que ſiendo la

aprehension indiuidua sobre el derecho affirmatiuo de los azud y azutejo, o sobre el prohibitiuo de no los alterar, es mas cierta, mas juridica, y foral, vt apprehensionis huiusmodi priuilegium & fauor prævaleat priuilegio & fauori sententiæ super reparatione: y en nuestros terminos y caso ineuitable y cierta, porque precedio la aprehension, y por el derecho, que en ella tiene y tenia, sabiendolo los de Ababux collitigantes con Martin de Lierta, y no lo auiendo citado: & ita non procedit declaratio, sub censura, &c.

Michael Pastor.

